



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 167 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230046400	Ejecutivo	Argemiro Almanza Martinez	Inveragro El Cambulo S.A.S.	24/10/2023	Auto Decide - Rechaza Demanda
05045310500220230033800	Ejecutivo	Gledys Urrutia Palomeque	Empresa Prestadora De Servicio Publico De Aseo Esp	24/10/2023	Auto Decide - Libra Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220230033800	Ejecutivo	Gledys Urrutia Palomeque	Empresa Prestadora De Servicio Publico De Aseo Esp	24/10/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220230024500	Fuero Sindical	Liliana Andrea Florez Cardona	Corpouraba	24/10/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220230009400	Ordinario	Adriana Maria Porras Serna	A.R.L Positiva Compañia De Seguros	24/10/2023	Auto Decide - Reconoce Personería - Releva Curador - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5028ea29-ff8e-40cf-8dca-7ee091c488bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 167 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230044700	Ordinario	Andres German Mercado Villeros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S	24/10/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220230042100	Ordinario	Aura Maria Suarez Rodriguez	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	24/10/2023	Auto Decide - Requiere Demandada Porvenir S.A.
05045310500220220032300	Ordinario	Dalmiro Enrique Sanchez Doria	Agrícola El Retiro Sa	24/10/2023	Auto Decide - Se Suspende Audiencia De Tramite Y Juzgamiento - Ordena Oficiar Nuevamente A Bancolombia
05045310500220220037900	Ordinario	Hermes Antonio Ramos Ortega	Agrícola El Retiro Sa	24/10/2023	Auto Decide - Se Suspende Audiencia De Tramite Y Juzgamiento-Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5028ea29-ff8e-40cf-8dca-7ee091c488bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 167 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230040500	Ordinario	Hernan Antonio Mosquera Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Eden Sa	24/10/2023	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones
05045310500220230045800	Ordinario	Manuel Maria Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/10/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Colpensiones
05045310500220230015200	Ordinario	Merlin Moreno Murillo	Gustavo Adolfo Guardo Lazo	24/10/2023	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5028ea29-ff8e-40cf-8dca-7ee091c488bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 167 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230047000	Ordinario	Richar Monterrosa	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria Grupo 20	24/10/2023	Auto Decide - Admite Demanda Ordena Notificar
05045310500220230046200	Ordinario	Rigoberto Ocampo Cueva	Agrodos S.A.S. Finca Banatres	24/10/2023	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar Integra Contradictorio
05045310500220230020200	Ordinario	Rodrigo Alonso Franco Díaz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	24/10/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Axa Colpatria Seguros De Vida S.A - Reconoce Personeria Y Corre Traslado

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5028ea29-ff8e-40cf-8dca-7ee091c488bb



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1159
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ARGEMIRO ALMANZA MARTÍNEZ
EJECUTADO	INVERAGRO EL CAMBULO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00464-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 1109 de 10 de octubre de 2023, por cuanto vencido el término, el cual que corrió hasta el día 19 de octubre hogano, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor **ARGEMIRO ALMANZA MARTÍNEZ**, en contra de **INVERAGRO EL CAMBULO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:
[05045310500220230046400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230046400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9324720814bcdd0108a8068f4700951679cb29c109747b76ae6762356cb58116**

Documento generado en 24/10/2023 06:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1161
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GLEDYS URRUTIA PALOMEQUE
EJECUTADO	EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00338-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

ANTECEDENTES

La señora **GLEDYS URRUTIA PALOMEQUE**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 27 de julio de 2023 (Fls. 1-6), en contra de la **EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ E.S.P.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 28 de octubre de 2022 (Fls. 194 a 200 Cuad. Ordinario), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en su Sala Laboral, mediante providencia de 28 de abril de 2023

De igual modo, solicita la ejecución por intereses e indexación y por las costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución, quedó ejecutoriada el día 12 de mayo de 2023, conforme a la notificación que de la sentencia de segunda instancia efectuó el superior. Igualmente, las costas del proceso ordinario se liquidaron el 11 de julio del presente año,

siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha, por lo que esta condena cobró ejecutoria el 17 de julio de los corrientes.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA Y AUTO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho a la ejecutada **EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ E.S.P.**, en

la sentencia y autos ya referidos, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que tanto la sentencia como el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriadas, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES E INDEXACIÓN SOBRE LAS SUMAS ORDENADAS.

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses solicitados, ni cualquier otro rubro accesorio respecto de las condenas impuestas y adeudadas por improcedentes, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo.

Así lo explicó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA**, en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*.

Sobre este mismo tema tuvo oportunidad de referirse la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de junio de 2022, en trámite de segunda instancia surtida en el Proceso Ordinario Laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00, promovido por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID**, en contra de **PORVENIR S.A.**, tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha

sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.
(Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. (Subraya y negrilla del despacho)

Así mismo, la corporación mencionada, Sala Primera de Decisión Laboral, en reciente pronunciamiento emitido el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la señora EDITH DEL CARMEN GARCÉS ESCOBAR Y OTROS, en contra de WLADISLAO HAJDUK KURON, rad. Único 05045-31-05-002-2007-00280-00, recordó:

“...Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

(...)

Recordamos, en el presente proceso el título ejecutivo es una sentencia judicial, se libró orden de pago por el contenido en la providencia

judicial y además por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los intereses sobre las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Por ello cumple recordar que es la sentencia el marco dentro del cual se debe limitar la ejecución de que trata el asunto puesto en conocimiento, pues de allí se desprende la obligación clara, expresa y exigible.

(...)

De este recuento que se encuentra contenido en el título pensional se advierte que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fueron objeto de la litis del proceso ordinario, esto es, que no fueron una pretensión de la demanda ni tampoco hubo lugar a una condena extra petita por parte de los jueces de instancia ni del recurso extraordinario de casación

Es por ello que se advierte por parte de este Tribunal, que no se encuentra condena alguna en las sentencias, que constituyen el título ejecutivo y, por tanto, acertadamente consideró la a quo, era necesario corregir el error judicial con el fin de excluir de la liquidación del crédito los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993...”

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses solicitados respecto de las sumas adeudadas por prestaciones, sanciones y costas del proceso ordinario, que fueron impuestos en la sentencia, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto ni de ningún otro rubo accesorio, como la indexación, por cuanto no fueron ordenados en la providencia que se ejecuta.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **GLEDDYS URRUTIA PALOMEQUE** y en contra de **EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ E.S.P.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'152.936.00)**, por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES** debidas por el contrato del año 2009.

B-. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$12'524.497.00)**, por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES** adeudadas en la vigencia del contrato de 2012 a 2015.

C-. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$18'411.129.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA**, por la falta de pago oportuno de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo

D-. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$95'318.172.00), por concepto de SANCIÓN MORATORIA, por falta de consignación oportuna de cesantías en un fondo destinado para ello.

E-. Por la suma de DOCE MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$12'080.390.00), por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

F-. Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12'553.841), por las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

G-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses solicitados ni la indexación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la

accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

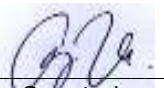
En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230033800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230033800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **167** hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2dad349193546ac017ee2b35bcb7cfcfe83df4dbcdf86f2833ab7693fead94**

Documento generado en 24/10/2023 06:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1611
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLEDYS URRUTIA PALOMEQUE
DEMANDADOS	EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00338-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 13 de octubre de 2023, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 28 de septiembre de 2023, por medio de la cual se revocó la decisión tomada por este despacho judicial mediante auto 849 de 02 de agosto de 2023, por el cual no se accedió a librar mandamiento de pago.

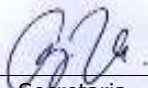
Como consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE** efectuar el estudio de la demanda lo cual se hará en providencia separada.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230033800](https://www.ajudicatura.gov.co/05045310500220230033800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **167** hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220fb6a4a6ee29fab393f33adf80735f2321bb71470a7bdf50a5ab49dabcd9d**
Documento generado en 24/10/2023 06:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA FLÓREZ CARDONA
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DE URABÁ-CORPOURABÁ
RADICADO: 05-045-31-05-002-2023-00245-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ-CORPOURABÁ**, con cargo a la demandante **LILIANA ANDREA FLÓREZ CARDONA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia (fls. 224-231)	\$1'160.000.00
Agencias en Derecho Primera Instancia (fls. 1-23)	\$1'160.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'320.000.00

SON: La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2'320.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce1abbc7a416db6f59415193efcbbf42f193de9f9efe3eac9e3001ecdc00365**

Documento generado en 24/10/2023 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1160
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LILIANA ANDREA FLÓREZ CARDONA
DEMANDADA	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ-CORPOURABÁ
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00245-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

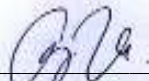
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220230024500](https://www.cajadecolombiano.gov.co/judicial/05045310500220230024500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 167** hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03a5ded6bd501f27024aa9e4e489a34c44a3e58e9dcafd5e81e2d546602770e**
Documento generado en 24/10/2023 06:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1605/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA PORRAS SERNA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
INTEGRADO AL CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
INTERVINIENTES EXCLUYENTES	CIELO HASLEY MOSQUERA BARONA Y GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00094-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS-CURADORES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RELEVA CURADOR - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública No 3368, allegada con la contestación de la demanda (fl. 721 - 740), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la tarjeta profesional No 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la tarjeta profesional No 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de sustitución aportado (fl. 718), para que actúen en representación de los intereses de la entidad demandada **COLPENSIONES**.

2. RELEVA CURADOR

Mediante auto admisorio de la demanda de fecha 21 de marzo de 2023, en su numeral TERCERO, se ordenó la vinculación como intervinientes Ad excluyendum a los señores **CIELO HASLEY MOSQUERA BARONA** y **GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS**, y por ser este último presuntamente menor de edad, se designó como curador Ad Litem al abogado **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ GÓMEZ**, sin embargo mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2023, presentó oposición al nombramiento debido a la calidad de servidor público que ostentaba para la fecha, por lo cual, el Despacho mediante

providencia del 10 de abril de 2023, decidió relevar del cargo al antes mencionado y designó como curadora a la abogada **DANIELA SUÁREZ SÁNCHEZ**.

La curadora Ad Litem fue dada por notificada mediante providencia del 17 de abril de 2023, quien, en el término de traslado, allegó memorial a través del cual solicitó se aportara el registro civil de nacimiento de **GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS** para constatar su minoría de edad (Archivo 017 del Expediente Digital), por lo que, mediante providencia del 25 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante, allegara el documento, siendo aportado por esta mediante memorial del 26 de abril de 2023 (Archivo 022 del Expediente Digital).

Pues bien, una vez estudiado el registro civil de nacimiento de **GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS (Fl. 549)**, se tiene que actualmente cuenta con 27 años de edad, por cuanto su fecha de nacimiento data del 09 de agosto de 1996, por lo tanto, se avizora que puede actuar directamente sin necesidad de representante legal, en consecuencia, **SE RELEVA DE SU CARGO DE CURADOR AD LITEM** a la abogada **DANIELA SUÁREZ SÁNCHEZ**.

3. REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que, mediante auto admisorio de la demanda, se ordenó a la parte demandante informar al Despacho el canal de notificación de los intervinientes, y procediera a poner en conocimiento de los mismos, el contenido del auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos, para que intervinieran por intermedio de apoderado judicial, sin que a la fecha, la parte actora haya allegado evidencia del cumplimiento del requerimiento, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, informar el canal de notificación de **CIELO HASLEY MOSQUERA BARONA y GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS**, y proceder a notificarlos de la providencia de fecha 21 de marzo de 2023, de la demanda y sus anexos, y allegar las correspondientes constancias de ello.

Link expediente digital: [05045310500220230009400](https://expediente.crl.gob.gt/05045310500220230009400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **167** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4ee532dd9bff1f2a89f3db6e872da179c8e879a66681f192c0ea053ea6d729**

Documento generado en 24/10/2023 06:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDRES GERMAN MERCADO VILLEROS
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00447-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 12 de octubre de 2023 y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y **LA HACIENDA S.A.S** (notificacioneslahacienda@gmail.com), y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 , el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANDRES GERMAN MERCADO VILLEROS** en contra de **LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **LA HACIENDA S.A.S.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico conocida para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.,

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Link expediente digital: [05045310500220230044700](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230044700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **167 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571b14b8700482ae19761022544f21c8cb3d461ab2298f801ffdfcc638aaf176**

Documento generado en 24/10/2023 06:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1603/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AURA MARÍA SUÁREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y CARLOS ANDRÉS OSORIO TORDECILLA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARÍA ESTHER TORDECILLA MENDOZA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00421-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE DEMANDADA PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, la apoderada de la **DEMANDANDA** el día 20 de octubre de 2023, allegó al juzgado constancia de notificación realizada a **CARLOS ANDRÉS OSORIO TORDECILLA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR MARÍA ESTHER TORDECILLA MENDOZA**, para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado, la evidencia donde se avizore los documentos enviados y el correo electrónico al cual se envió la notificación electrónica, igualmente aportará las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica y que corresponde a la utilizada por la persona a notificar, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: [05045310500220230042100](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230042100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **167** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0c74a6f1f1420a81f1952ff967d56b4f9c59d689c1f7ddca55824b0b1e1228**

Documento generado en 24/10/2023 06:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N°1607/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	DALMIRO ENRIQUE SANCHEZ DORIA
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00323-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS-OFICIOS
DECISIÓN	SE SUSPENDE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO -ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A BANCOLOMBIA

En razón a que el juzgado se percató que la respuesta allegada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** no cumplió con los parámetros requeridos en el oficio No. 387 de 21 de marzo de 2023, y que dicha información es necesaria para decidir de fondo dentro del presente proceso; en vista que se encontraba programada **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día martes veinticuatro (24) de octubre del año en curso a las 9:00 a.m., es preciso **SUSPENDER** la realización de esta, hasta tanto sea allegada en debida forma la información solicitada a **BANCOLOMBIA**.

En aras de obtener la información que se requiere de forma precisa y concreta, se **ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A BANCOLOMBIA** a fin de que se sirva certificar a este juzgado **todos** los pagos realizados al demandante **DALMIRO ENRIQUE SÁNCHEZ DORIA**, (C.C. 78.430.105) por gerencia electrónica por parte de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S.REORGANIZACIÓN** (Nit. 800.059.030-8) desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2022, en su cuenta de Ahorros Bancolombia No. 64503578661.

Link expediente digital: [05045310500220220032300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 167 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cede6d062aa4d45778a32e4911515836c91a5b3b76459ffd695b59794d744e1**
Documento generado en 24/10/2023 06:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1606
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	HERMES ANTONIO RAMOS ORTEGA
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00379-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS-TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	SE SUSPENDE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.SUSPENSION AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En razón a que el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo electrónico, el 23 de octubre de 2023 memorial en donde solicita dar terminación al proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda obedeciendo a la decisión voluntaria por parte de su poderdante de no continuar con el proceso y en vista que se encontraba programada **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día martes veinticuatro (24) de octubre del año en curso a la 1:30 p.m., es preciso **SUSPENDER** la realización de esta, hasta tanto el Despacho emita decisión respecto al desistimiento presentado.

2-TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, quien cuenta con facultad para desistir y allegada al juzgado el 23 de octubre de 2023 , de conformidad con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la accionada **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

El **enlace de acceso al expediente digital**, donde obra la solicitud referida, es el siguiente: [05045310500220220037900](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220220037900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 167 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8053cfe10c07ceeae6bb75e0599dbb6d944a6f9ce0babecd9e3926bfa3e0e**
Documento generado en 24/10/2023 06:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N°1609
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNAN ANTONIO MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADOS	AGRICOLA EL EDEN S.A.S. EN “LIQUIDACIÓN” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00405-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 12 de octubre de 2023, la abogada CARMEN AMALIA RIOS MONTAÑO, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un*

tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la accionada permite inferir claramente que la demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Considerando que la apoderada judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 12 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos número 06 y 07 del expediente electrónico.

3. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 06 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **CARMEN AMALIA RIOS MONTAÑO**, portadora de la Tarjeta Profesional No 244.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra

en el documento 06 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

Link expediente digital: [05045310500220230040500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **167** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e16f77a5da5c06cbdda968a4660e52b461c7badc14d7a5d2fa02f2aec51309**
Documento generado en 24/10/2023 06:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1602/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL MARÍA PALACIOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00458-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 23 de octubre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por la misma entidad con radicado 2023_17216796 (fl. 250-251), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LA DEMANDADA** desde el 19 de octubre de 2023.

Link expediente digital: [05045310500220230045800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **167** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b653694da17d032eff7e3ba21e0b761c66839f6a4855253d114ebbe17916600**

Documento generado en 24/10/2023 06:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1604/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MERLIN MORENO MURILLO
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO GUARDO LAZO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00152-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, en razón a que una vez instalada la audiencia concentrada que se encontraba programada para el 23 de octubre del año que cursa a las 9:00 a.m., el apoderado de la PARTE DEMANDANTE presentó dificultades técnicas con la conexión a la diligencia, y pese a esperar varios minutos para que pudiera solucionar los inconvenientes presentados, con intentos de ayuda por parte del Despacho, sin resultado exitoso, en aras de desarrollar la diligencia en debida forma, se hace necesario reprogramar la misma.

Pues bien, el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo (...)”

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa que:

“Artículo 48. El juez director del proceso: El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

Por lo anterior, visto el precedente normativo, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE (1:30 P.M.),** la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no

asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE SOLICITA A LAS PARTES que además de cumplir con las recomendaciones anteriormente descritas, mismas que no son caprichos del Despacho, son los requerimientos mínimos para el funcionamiento de la plataforma, aseguren su conexión a la diligencia, y las de las partes que representan, de manera oportuna y adecuada, evitando ingresar o conectarse a través de teléfonos móviles y plan de datos, pues por experiencia del Despacho este tipo de conexiones no permite la participación efectiva de la parte que así lo haga, por intermitencia en la señal de los operadores de celular, en lo posible realizar la conexión desde un equipo de cómputo, con micrófono y cámara funcional, y una conexión a internet optima, preferiblemente por cable de red y una velocidad apropiada.

Link expediente digital: [05045310500220230015200](https://expediente.crl.gov.co/05045310500220230015200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 167** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a2a679cd3cc6cb85d642fb3161a07ceda743d7721e8c03bfd2567416445eb5**

Documento generado en 24/10/2023 06:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1156
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RICHAR MONTERROSA
DEMANDADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00470-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA – ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 23 de octubre de 2023 a las 11:17 a.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.** (notificacionesjudiciales@grupo20sa.com) y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RICHAR MONTERROSA** en contra de **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesto en el

certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **STHEPHANY MARTÍNEZ GULFO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.027.961.111 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 391.257 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230047000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 167** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95af7585e7eaf7d4dc9bffe3c85f11a06b8f3e3a77bf4f59946380d8f6e98f0**

Documento generado en 24/10/2023 06:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1158
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RIGOBERTO OCAMPO CUEVA
DEMANDADO	AGRODOS S.A.S. FINCA BANATRES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00462-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR – INTEGRA CONTRADICTORIO

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 23 de octubre de 2023 a las 02:21 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificación electrónica **AGRODOS S.A.S. FINCA BANATRES** (agrodossasfincabanatres@gmail.com); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RIGOBERTO OCAMPO CUEVA**, en contra de **AGRODOS S.A.S. FINCA BANATRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **AGRODOS S.A.S. FINCA BANATRES** a la dirección de notificación electrónica indicado en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: Teniendo en cuenta que entre las pretensiones principales incoadas por la parte demandante, se encuentra el pago de aportes pensionales, y que de conformidad con lo expresado, se desprende que el demandante desea ser afiliado a la **AFP PORVENIR**, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presente de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que **NOTIFIQUE** el contenido del presente auto al Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como copia de la demanda y sus anexos, escrito de subsanación y auto admisorio del presente proceso, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto en el certificado de existencia y representación legal, del cual deberá **APORTAR LA CORRESPONDIENTE COPIA** para verificar dicha información. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DARWINS ROBLEDO MELÉNDEZ** portador de la Tarjeta Profesional N° 285.915 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado sustituto, al abogado **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ SCARPETA**, portador de la tarjeta profesional No 311.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230046200](https://expediente.derecho.gov.co/05045310500220230046200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
167** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25
DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a277fbd32a4e5afdeed68a9d47c82f53586913df2be34d19799abd4881bf2e**

Documento generado en 24/10/2023 06:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1610/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADAS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00202-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISION	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A - RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Teniendo en cuenta que el 13 de octubre de 2023, la abogada **MARIANA CASTAÑEDA MADRID** actuando en calidad de apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para representar la citada vinculada, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la vinculada permite inferir claramente que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** debidamente representada por apoderado (a) judicial constituido, dispone del término de **diez (10) días** para dar **CONTESTACION** a la presente demanda y al correspondiente llamamiento en garantía.

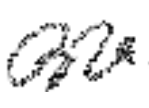
SE ADVIERTE a la notificada que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230020200

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por la representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, visible en el documento 22 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la sociedad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **MARIANA CASTAÑEDA MADRID**, portadora de la Tarjeta Profesional No 390.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 22 del expediente electrónico, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 167 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE OCTUBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaría
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1d1493fb9cdce930078c5ec307b0c524c6eb6556277a448626c177053e891d**

Documento generado en 24/10/2023 06:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>